

género de confidencias reservadas que tenía la autoridad superior de la provincia, y cuya veracidad y certeza han venido á justificar los resultados y hechos obtenidos en su comprobacion.

En esas confidencias, que con sobrada razon podrian inspirar excesiva confianza á dicha autoridad, se decia que en la casa habitacion del procesado José María Ruiz se reunian á conspirar con él un tal Valle, Tomás Verenguer el Valenciano y D. Manuel Aguilar, en la última de cuyas reuniones, celebrada el 19 de Enero, se trató y dió cuenta de la compra de unos fusiles de que Ruiz se habia encargado, y á cuyo fin tenía recibidos dos mil reales, con cuyo motivo, no comprobando más que la adquisicion de cuatro, se originó una desavenencia entre los mismos segun aparece de las comunicaciones del gobernador, incipientes al folio 2.º, 353 y 409.

»Asimismo añade esta celosa autoridad que el coronel retirado D. Santiago Perez, desterrado de su órden en la ciudad de Ávila por vehementes sospechas de participacion en conspiraciones políticas, estaba evidentemente en connivencia y de acuerdo con estos trastornadores del órden social, segun se desprendia de la carta que, aunque sin firmar y fechada en Ávila, se habia ocupado al José María entre sus papeles, y era, á no dudarlo, de D. Santiago Perez.

»La declaracion indagatoria de aquél nos presenta al folio 133 un testimonio probatorio y relevante de esta verdad incontestable, declarando, despues de vista y reconocida, que era la misma que con la nota ó pa-

pel del folio 12 habia recibido del D. Santiago por el correo interior, afirmando al folio 130 que la carta contenia una papeleta en la cual le decia dónde habia de «remitirle las botas» á casa de una señora cuyo nombre no recordaba; siendo de notar que, aunque no estaba firmada, aseguró que lo estaba por Perez en esta primera declaracion.

»Tambien es de notar, y sobre esto debe fijar muy particularmente su atencion el tribunal, que, aunque las listas (folios 26 y 28 con la del 29 vuelto) que fueron halladas en el sitio de los folletos y proclamas no han sido reconocidas por el procesado Ruiz, lo ha sido sí la del folio 27, que estaba entre las mismas, que, á no dudarlo, se encuentra escrita de la misma letra y tinta al parecer que las otras dos, la primera de las cuales, principiando con las iniciales de su nombre J. M. Ruiz y Reberte, escrito con lápiz, expresa haber recibido en los dias 6, 14, 20, 24 y 30 de Agosto, de D. Santiago Perez, la cantidad de 500 reales, á excepcion del 14, en que sólo figuran recibidos 20 ó 200, por estar borrado al parecer un cero, y cuyas cantidades hacen á una suma la de 2.020 ó 2.200, que con corta diferencia parece ser la cantidad, expresada por el gobernador, de que José María se habia entregado para la compra de fusiles.

»Del propio modo la segunda de estas listas, y áun la tercera (folios 28, 29 vuelto) forman al parecer una cuenta, aunque informal como todas estas clases de documentos, de cargo y data, que principia diciendo al folio 28: «Tengo recibido de D. S. Pz. (Santiago Perez) la cantidad de mil reales, mas 240.—Mas 500.—

Mas 500.—Mas 500.—Mas 500.—Mas 500, que á una suma hacen 2.740;» y la tercera, ó sea la del 29 vuelto, «dia 8 de Agosto 2.730,» y sigue expresando: «Pagados dos meses á razon de 8 reales diarios son 480, 6 á 60, 360=8 á 70, 560, etc., etc., etc.»

»Y ahora bien, ¿es por ventura fácil y posible que sólo debido á la casualidad, hasta singular y rara por cierto, si así fuese, se encuentre el nombre de D. Santiago Perez al frente de esa lista en que figuran cantidades entregadas, y que éstas se encuentren sobre una edicion entera de proclamas anárquicas y disolventes, dirigidas á las tropas ó soldados, enterradas entre escombros, con esos folletos de que ya nos hemos ocupado, y al lado de un depósito de armas y más ó ménos cantidad de municiones y otros pertrechos de guerra?...

»¿Es siquiera presumible que, estando en relaciones más ó ménos directas con el J. M. Ruiz, que se dice republicano, en sus ideas políticas, y prescindiendo hasta del carácter y hábitos de conspirador que por el gobernador de la provincia se atribuyen á D. Santiago Perez, sólo el acaso haya hecho que su nombre, el de la señora de la casa donde en Ávila vivia ó habia de recibir sus cartas y encargos, esa carta fechada en aquella ciudad y que, aunque sin firma, ha reconocido Ruiz como dirigida á él por D. Santiago Perez, por más que éste no haya hecho lo propio, como más astuto, experimentado y sagaz en este género de maquinaciones; ¿es posible, repetimos, que sólo debido á la casualidad se encuentren estos documentos, unos en poder del mismo J. M., y otros mezclados con algunos de los su-

yos, que tambien ha reconocido, y se encontraban entre tan conocidos y marcados elementos de conspiracion enfrente y al lado de su propia y oscura habitacion?

»El encabezamiento de esas listas, donde se encuentra el nombre de D. Santiago Perez, escrito con esa clase de tinta entre parda y roja, igual á nuestro entender, segun haremos ver en el término de prueba, á la letra y tinta de la lista del folio 27, que ha sido reconocida por el Ruiz, lo mismo que la del núm. 5, al folio 22, ¿no dan á conocer muy á las claras que todo es producto de una combinacion ó plan bien ó mal preparados? ¿No revelan tambien las frases ó períodos significativos de esa carta de Ávila, que Ruiz dice ser de Perez, el acuerdo ó inteligencia en que ambos se encontraban con otros conspiradores para trastornar el orden público cometiendo el crimen que se persigue?...

»Y esas contradicciones, en fin, que se advierten en las declaraciones de uno y otro procesado, y sus respectivas familias, sobre el origen de las relaciones entre sí, sobre su trato y comunicacion, asegurando la mujer del zapatero, al folio 165 vuelto, que hace muchos ó bastantes años que conoce á D. Santiago Perez, por calzarle su marido; aquél que sólo conocia á éste desde el mes de Setiembre del año anterior, en cuya fecha se presentó en su casa habitacion, calle de la Magdalena, núm. 38, encargándole una remonta de dos suelas, y que al tiempo de llevarle esta obra le encargó otra nueva remonta de una suela, segun aparece al folio 486 vuelto de su declaracion; y Perez, por fin, sosteniendo que jamás habia estado en la casa de

aquél, que no habia escrito ni recibido carta alguna de su zapatero, segun resulta de su indagatoria, incipiente al folio 476; al paso que la esposa de Perez afirma, al folio 300, que el zapatero le mandó por su conducto una carta de recomendacion dirigida á un caballero de Ávila por si le faltaba algo en dicho punto; todas esas contradicciones, repetimos, y otras muchas de que podríamos hacernos cargo ¿no llevan al ánimo más dispuesto en favor de los procesados el convencimiento legal de su criminalidad en el delito de que se trata, segun las reglas ordinarias de la crítica racional?....

»Por otra parte y á mayor abundamiento tenemos las proclamas, papeles, folletos, armas y efectos encontrados en la habitacion inmediata á la de J. M. R., de que con razon sobrada no puede ménos de hacerse cargo á uno y otro de los procesados, á quienes hasta aquí nos vamos refiriendo, y principalmente al Ruiz, toda vez que sus nombres se encuentran mezclados en esos documentos de cuentas ó recibos de cantidades de cuyo destino tenemos algunos antecedentes, y mucho más todavía si se tiene en cuenta que con una de las cuatro llaves encontradas en el agujero cubierto de paja se abre perfectamente la cerradura del cuarto donde estaban las proclamas, listas y demas efectos expresados, y si se considera que en otro cuarto inhabitado, que anteriormente habia servido para guardar la paja destinada al establecimiento de vacas de leche que en la misma casa tenía Agustin Oria, procesado tambien por esta causa, estaba sin cerrar, y por consiguiente

á disposicion del zapatero, que tenía su habitacion enfrente, y aparece manifiestamente y figura como el agente más activo é interesado en la conspiracion, aunque cebado al parecer en la codicia del dinero é intereses que jugaban por medio.

»Empero hay más todavía.

»El otro depósito de armas y pertrechos de guerra en mayor cantidad encontrado en el reducido local de las tinajas, sin comunicacion alguna para entrar, ¿habia podido hacerlo? Las armas ¿por dónde han entrado allí, si la puerta de este local estaba tabicada, sin que haya podido apreciarse la fecha ó antigüedad de su tabicacion?

»Dos trampillas de madera se veian sobre las bocas de las tinajas desde un pasillo alto que comunicaba á la habitacion que en el entresuelo de aquella casa ocupaba D. José Arpa, y tambien al teatro de Variedades, cuya circunstancia dió lugar, no sin algun fundamento, á proceder contra el referido Arpa, el conserje del teatro D. Francisco Benitez, el portero de la casa Vicente Garin, y aún contra el dueño de ella D. Manuel Pando y Castañeda. Mas, reconocidas que fueron estas trampillas, se notó desde luégo que hacía muchos años que no se habia hecho uso de ellas para entrar ni salir, abrir ni cerrarlas, por cuanto por bajo estaban cubiertas de telarañas, y los clavos y visagras ó pernios que las sujetaban al marco y las tenían clavadas se encontraban oxidados y hubieron de saltar y romperse á la misma prueba que se hizo por los primeros que las movieron. El resultado, pues, de este reconocimiento y

la declaracion de inquirir que se recibió á éstos, de la que aparecia su inocencia, dió lugar á la pronta ex-carcelacion de Arpa y Benitez, que tambien se hizo extensiva á D. Manuel Pando y Castañeda, y más tarde al portero Vicente Garin.

»¿Quién, pues, ha podido ser el autor de este depósito, y por dónde pueden haberse introducido allí las armas, habiéndose demostrado que no fué por las trampillas del teatro? Sólo J. M. R. ó alguna de las personas que en su casa se reunian y estaban de acuerdo con él para conspirar; y en concepto del Ministerio fiscal, por el tragaluz ó claraboya que ántes hemos descrito, y que, segun el resultado del reconocimiento practicado, que á su presencia se hizo en 13 de Febrero, permitia sin gran dificultad la introduccion ó paso de una persona de medianas formas y regular corpulencia, contra lo que sobre este extremo se consigna en la declaracion de Feliciano Moya, folio 457, y segun despues se justifica por la declaracion de los maestros cerrajeros y carpinteros y diligencias subsiguientes al folio..... por más que no se consignara en aquella primera diligencia de reconocimiento, que obra al folio 457 vuelto.

»Sólo José María Ruiz, ó el jóven hijo de quince años que tiene, es probable que, penetrando por el hueco que en la claraboya dejaban los hierros de la reja por la parte más ancha, acaso preparada de intento y al efecto con la torcedura de uno de los hierros, segun aparece consignado en autos, folio 456, y ayudado de su padre, pudiera recibir las armas que éste le alcanzara, y

que asimismo es posible entraran en la casa por la parte de la cochera, ó bien por una de las ventanas de aquella cuadra que salen á la calle de la Rosa, que, como solitaria y de poco tránsito, podia facilitar la operacion mejor que por cualquiera otro punto de la casa, sin que esto destruya la posibilidad de entrada por la puerta principal de la casa, con ó sin el acuerdo é inteligencia del portero Vicente Garin, cuya presuncion es la que dió lugar á su procesamiento, así como al de Agustin Oria Calleja, que tenía el establecimiento de vacas de leche en la propia casa, pero cuya inocencia, muy luégo justificada, autorizó su excarcelacion oficial.

»Resta ya únicamente ocuparnos de los demas procesados que con J. M. Ruiz se reunian á conspirar en su oscura habitacion, entre los que á la autoridad del gobernador le fueron denunciados, segun sus comunicaciones ya citadas, un tal Valle, Tomás (el Valenciano) Verenguer, y un tal Aguilar (D. Manuel).

»Contesta el Ruiz en su indagatoria, al folio 139, al interrogarle por estos sujetos y si se reunian en su casa, que, aunque no tenian reuniones, conocia á Valle, que era cirujano sin establecimiento; á Tomás el Valenciano, que vivia en un taller de carretería, puerta de Toledo, y á D. Manuel Aguilar, que era teniente de la cuarta compañía del tercer batallon de Ligeros de la Milicia Nacional, á la que pertenecian todos cuatro, y por cuyo motivo alguna que otra vez iban á visitarle á su casa, pero sin reunirse todos en ella.

»Dirigido el proceso contra dichos sujetos, ya que



no comparecieron á declarar ántes de dictarse auto de prision contra ellos, sólo pudo obtenerse la de D. Antonio Valles y Pablos, á quien, por los desfavorables antecedentes que de él tenía el gobernador de la provincia, habia dispuesto conducirle á las prisiones ó depósito de Leganés anteriormente, y desde donde fué puesto á disposicion del Juzgado en la Cárcel del Saladero. Iguales presunciones de criminalidad en el delito que se persigue obraban contra éste que contra sus compañeros Aguilar y Verenguer; mas como quiera que el resultado de las citas producidas en la ampliacion de su indagatoria, folio 555, vino á desvanecer ó disminuir en cierto modo la fuerza de aquellos indicios, aunque sin destruirla por completo, se decretó, á propuesta de este Ministerio, la excarcelacion ó libertad solicitada por este interesado y por Vicente Garin, contra el que sólo existia la sospecha de que con su conocimiento se hubieran introducido las armas del depósito en la habitacion del Ruiz, y áun en el local donde se encontraron.

»Hemos sentado que las mismas presunciones ó indicios de criminalidad que obraban contra Valles obraban tambien contra Aguilar y Verenguer; empero, lejos de desvanecerse la fuerza probatoria de estos indicios, han venido á adquirir mayor robustez y consistencia con su ausencia y rebelde contumacia, hasta el punto de producir el convencimiento de su criminalidad, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, sostenido y apoyado por la veracidad y certeza, demostrada ya, de las confidencias del gobernador, que no

fueron exiguas en resultados, segun ya hemos visto.

»Resulta, pues, de todo lo expuesto que, si bien no aparece en el procedimiento una prueba tan perfecta y acabada como la ley apetece para considerar como autores únicos y principales de la conspiracion descubierta para cometer el delito de rebelion y seduccion de tropas, que resulta justificado por la circulacion de las proclamas en los cuarteles, á los procesados por esta causa José María Ruiz y Reberte, D. Santiago Perez, Don Manuel Aguilar y Tomás Verenguer el Valenciano, arroja de sí los méritos necesarios á producir el convencimiento de su criminalidad en este delito, que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código exige para la imposicion de pena, que la ley señala en su grado mínimo.

»Empero, como la pena correspondiente al mayor de los hechos punibles que aparecen de esta causa es la de reclusion perpetua, que el artículo 183 del Código señala á los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, y esta pena es indivisible, se está en el caso de la 2.<sup>a</sup> parte de la expresada regla 45, en cuya virtud el Ministerio fiscal propone y solicita que, conforme á lo dispuesto en la 1.<sup>a</sup> parte de la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 66, escala gradual número 2.<sup>o</sup> del 79, y el precitado artículo 183, se les imponga la pena de 20 años de reclusion, con las accesorias de inhabilitacion para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más, que empezará á contarse desde su cumplimiento, segun pres-

cribe el artículo 57, por el delito de seducción de tropas para cometer el de rebelion, y por el de conspiracion para cometer el mismo delito la pena de ocho años de prision mayor, con sujecion á lo que prescribe el artículo 173 y la expresada regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y el artículo 73, entendiéndose la aplicacion de estas penas, respecto á D. Manuel Aguilar y Tomás Verenguer el Valenciano, en su ausencia y rebeldía, y á calidad de ser oidos si se presentasen ó fueren habidos. Entiende asimismo este Ministerio que procede absolver de la instancia únicamente á Antonio Valles y Pablos y Vicente Garin, y libremente á D. José Arpa, D. Francisco Benitez, D. Manuel Pando y Castañeda y Agustin Oria Calleja, pues así como lo propone y solicita es de hacer, en su opinion en justicia, segun el resultado y méritos que ofrecen los autos. El Juzgado, no obstante, con mayor acierto resolverá si otra cosa estima más justa y conforme á derecho.—Madrid 23 de Agosto de 1857.

»Otrosí: Como medio de prueba que á este Ministerio incumbe, propone y solicita tambien que por peritos calígrafos, y áun profesores de química, si fuere necesario, se reconozca y coteje la tinta y letra de la lista del folio 27, y áun los cinco primeros renglones de la del 22, con la misma tinta y letra de las listas que ocupan los folios 26, 28 y 29 vuelto, declarando en su virtud, por el resultado de este reconocimiento y cotejo, sobre su identidad, semejanza ó analogía, lo que les conste y parezca, renunciando todo otro género de

prueba y la ratificación del sumario.—*Fecha ut antea.*—LICENCIADO GREGORIO MUÑOZ.»

«*Defensa hecha en la causa criminal seguida contra José María Ruiz por el supuesto delito seducción de tropas y conspiración contra el Gobierno de Su Majestad en 1857.*

»D. Luis del Aya, en nombre de José María Ruiz y Reberte, procesado y preso por creérsele reo de los delitos de seducción de tropas para cometer el de rebelion y conspiración con el mismo fin; evacuando el traslado que se me ha conferido del dictámen del promotor fiscal, en que se aconseja y solicita la imposición al mismo de veinte años de reclusion y ocho años de prision mayor por uno y otro delito respectivamente, con las accesorias que en su dictámen expresa, digo: que V. S., administrando justicia, se ha de servir desestimar como infundada la enunciada pretension y absolver libremente, ó por lo ménos de la instancia, al José María Ruiz, pues así procede segun la resultancia de autos y siguientes consideraciones. Hay en el mundo, como en el físico, ocasiones en que, cargada de vapores la atmósfera, todos los séres respiran una vida análoga y se producen de un modo semejante. Este fenómeno es el que forma el carácter peculiar de cada época, la fisonomía especial de cada dia. En el siglo XVI todos los hombres se veían preocupados por las cuestiones religiosas; en el XVIII por el espíritu

filosófico. Obedeciendo sin saberlo, no podemos creer otra cosa, á esta ley, el digno promotor fiscal del Juzgado de V. S., impregnado de la idea de que se ha conspirado, que por doquiera se ha albergado en las regiones oficiales, tal vez con fundamento; fascinado acaso con el tono de firme persuacion que se advierte en las comunicaciones todas de la primera autoridad civil de la provincia, ha faltado en su dictámen, sin saberlo, al bello propósito de imparcialidad formulado al principio del mismo; ha creído encontrar indicios donde sólo habia, cuando más, leves sospechas; ha confundido su fuerza probatoria con la prueba de ellos, y dando por probado un delito acaso imaginario, y encontrando justificada una culpabilidad que no existe, ha pedido unas penas que, ni áun suponiendo exactas sus apreciaciones de los hechos, proceden segun la genuina inteligencia del Código penal. De que esto es así, tenemos, entre otras, una prueba en haber considerado que existen dos delitos que penar en las hipotéticas conspiracion y seduccion de tropas, cuando, en caso, sólo constituirian un sólo delito, y á todo conceder el uno sería medio de cometer el otro, teniendo aplicacion exacta el artículo 77 del Código penal. Indicamos esta cuestion de derecho que, con las demas de su clase, nos reservamos tratar en otra parte de este escrito, para patentizar hasta qué grado nos dejamos á las veces ofuscar por las preocupaciones; que olvidamos, cual sucede en esta causa al ministerio público, hasta aquellas reglas que nos son más conocidas y familiares y de las que hacemos aplicacion todos los dias,

ó las comprendemos de modo diverso que el acostumbrado.

»No más que nosotros lamentará el promotor fiscal del Juzgado la comision de delitos como los que han sido y son objeto de la presente causa. Procurar el triunfo práctico de una idea absurda ó verdadera, pues esto no es del caso ni estamos llamados hoy á discutir sobre la bondad ó malicia de sistemas sociales ó políticos, y procurarlo por las vías de la fuerza, ademas de ser un anacronismo para nuestras particulares convicciones, es siempre un hecho fecundo en desgracias, es un conjunto de atentados que no hay fin alguno que justifique; es, aún concediendo la santidad á las ideas, una regeneracion sangrienta que la razon no puede concebir, ni mucho ménos explicar. Sér de razon el hombre, quien lealmente aspire á su mejoramiento, que hable á la razon; quien pretenda que prevalezcan sus doctrinas, que busque la lucha en el campo de la inteligencia, no en el de la fuerza, que, como antítesis de la razon, jamás podrá conseguir para ésta ni la más insignificante de las victorias. Por la fuerza podrá lograrse el imperio, se alcanzará el mando, la dominacion de uno ó de muchos individuos sobre los demas, pero en vano se pretenderá obtener que produzca ni un sólo átomo de convencimiento, que es la aspiracion justa y legítima de quien en sus principios tiene fe; que es el campo en donde la verdad conquista sus laureles.

»Imposible en nuestros principios, ni aún en la hipótesis de que los gobiernos, situacion en que no cree-

mos encontrarnos, opongán su voluntad á la pacífica proclamación de las doctrinas, podemos aceptar el que se les trate de hacer valer por los medios de la fuerza. Viva seguro quien profese la verdad, sea quien quiera, de que ésta llegará á ser reconocida y acatada aún contra la más tenaz y poderosa oposición de sus enemigos, sin acudir á luchar en el terreno de la fuerza. En religion como en política, en ciencias como en artes, la sucesión constante de los hechos, contenida en el libro de la historia, nos confirma como innegable axioma que la verdad triunfa del error, aún á pesar de los elementos de que aquél dispone. Todo el poder de los Césares, toda la magnificencia militar de la Roma del Panteísmo, no fué bastante á evitar que la luz del Gólgota desvaneciera las tinieblas del Capitolio. Tanta y tanta fortaleza que orgullosas alzaban, hasta donde las águilas más audaces remontan su vuelo, las almenas feudales, no pudieron evitar el que la espada de los señores se rompiese por la lanzadera del artesano. Ni pudieron detener el curso de la tierra las cadenas de Galileo, ni detuvieron á Fulton en su empresa los desprecios de Napoleon. Triunfó la verdad como triunfará siempre, á pesar de la lucha del más fuerte, pero no más poderoso.

»Nada autoriza la lucha por medio de sangrientos combates, nada justifica esos planes tenebrosos de rebeliones, cuyo resultado no puede ser otro que el sacrificar inhumana y cruelmente las vidas, siempre preciosas, de multitud de individuos.

»Pero aún hay más; los que por sus miras persona-

les, principal y tal vez único móvil de toda conjuración, promueven en la sociedad las intestinas contiendas de que se valen para lograr su fin, cometen en su delito todos los más atroces que la ley tiene registrados en sus páginas, porque dan ocasion al robo, á la violación, al homicidio, con las escenas que promueven.

»Nada diremos de la seducción de tropas para cometer estos delitos. Hay instituciones á cuyas bases orgánicas no es dable tocar sin grave daño: sin disciplina, el ejército se convierte de fuerza protectora en elemento de perturbación contra el reposo público. ¡Cuántas desgracias habrán llorado las naciones por este motivo!

»Con razón, pues, al uno y otro delito tiene el Código penal asignadas las penas más graves de cuantas conoce. Con razón deben perseguirse estos atentados con especial esmero por las autoridades, que, en su cualidad de tales, tienen como primer deber el de velar por la sociedad que representan.

»Pero si esto es cierto, no lo es ménos que todas las autoridades deben consagrar un exquisito celo en la persecución de tales delitos; que deben obrar con una prudencia jamás excesiva en la instrucción de los procedimientos relativos á los mismos; que deben esforzar su inteligencia para salvarse de la preocupacion, porque las penas son graves y en ellas exige más el respeto que todo ciudadano se merece; porque, simbolizando el mismo poder que se trata de destruir por la comision de estos crímenes, la preocupacion es fácil, como fácil es la injusticia á quien decida en causa pro-



pia; finalmente, porque, en el estado de corrupcion en que se encuentran algunos séres de nuestra sociedad, no es tan raro encontrarlos que, por ganarse la voluntad de los que mandan, les engañan y, suponiendo peligros, les venden el servicio ilusorio de salvarles de males que en verdad no les amenazaron. Por desgracia, en nuestros tiempos, no ha sido raro el suponerse una conspiracion, envolver en ella á personas inocentes y despues denunciarla á la autoridad, esperando ú obteniendo de ésta recompensas que, á saberse la verdad, se convirtieran en castigos.

»Por estas consideraciones importa en tales procesos, aún más que en ningunos otros, pruebas inequívocas de la existencia real del delito que los motiva y de la delincuencia de los encausados; importa mucho el apreciar con razon fria y lógica severidad el valor probatorio de los datos en ellos consignados, para poder venir á la pronunciacion de un fallo siempre trascendental, con la conciencia suficientemente ilustrada de la verdad que resulta.

»¿Ha llenado esta delicada tarea el ministerio público en su dictámen? Creemos que, aún cuando lo ha pretendido, no lo ha logrado: vamos á demostrárselo.

»Prescindamos de tanto y tanto calificativo como usa el representante de la ley para deprimir á nuestro cliente, y que tan mal suenan en boca de quien debe por su mision estar muy por cima de las pasiones individuales y mirar hasta en el criminal un desgraciado á quien se debe corregir, más bien que un enemigo en quien cebar su odio, que no le es dado conocer. Una in-

dicacion no podremos sin embargo dejar pasar desapercibida: es un insulto lanzado sobre la frente de un infeliz procesado, y á fuer de leales defensores suyos faltaríamos á nuestro deber si no le recházamos con toda la indignacion que en nuestra alma produce su lectura. Se ha dicho por el representante de la ley que José María Ruiz *figura como el agente más activo interesado en la conspiracion, aunque cebado al parecer en la codicia del dinero é intereses que jugaban de por medio*. Semejantes palabras sublevan hasta el ánimo más impasible. No hay pruebas de que José María Ruiz, el honrado y laborioso zapatero, nuestro cliente, sea conspirador; pero aún cuando lo fuera, este hombre de convicciones, este ciudadano que profesa lealmente una doctrina porque la juzga buena, no dude el ministerio fiscal que sacrificaría por ella su vida si esto la diera triunfo, pero que no se vende al oro, que no es uno de esos seres mercenarios y corrompidos dispuestos á servir y subyugar hasta su conciencia á el que les da un puñado de dinero. Y no crea el ministerio fiscal que, al asentar nosotros que el zapatero de la calle de la Magdalena es un hombre de fe en sus doctrinas, buenas ó malas, es porque sea uno de tantos fanáticos políticos que, obedeciendo automáticamente á la voz de un jefe, son dóciles instrumentos de algunos planes, y como tales se hallan prontos á conspirar si se les da la orden; no: José María Ruiz es hombre de ideas propias; sabe que Dios le dotó de razon para juzgar por sí, y sabe tambien que las revoluciones no se hacen ni se preparan en sociedades secretas y en clubs

tenebrosos, sino que, como avances necesarios de la humanidad, se verifican por sí cuando su hora es llegada, cuando los hombres están en estado de recibirlas, cuando el soplo de Dios les da formas y vida. En nombre de nuestro cliente rechazamos la imputacion de avaricia que sobre él se lanza.

»Nada más queremos decir de personalidades, porque tales incidentes empequeñecen siempre las doctrinas en que se mezclan.

»Dice el promotor fiscal que está probado que existieron los delitos de conspiracion para cometer el de rebellion, y tambien el de seduccion de tropas. Nosotros lo negamos. En los autos no hay semejantes pruebas. Veamos los hechos primero en lo relativo á la conspiracion y despues en cuanto á la seduccion respecta; ya que de ellos, en la hipótesis de estar probados, se quieren hacer dos delitos.

»El sólo hecho de encontrar en la habitacion de José María Ruiz y sus inmediatas los efectos que constan en el inventario que figura por cabeza de autos, revela para el ministerio público «desde luégo y á primera vista la existencia de un plan revolucionario y trastornador del órden establecido, revela un propósito de manifiesta hostilidad contra el gobierno para derrocar tirando á pique las instituciones que nos rigen por medio de una revolucion siempre sangrienta y desastrosa; y revela en fin la existencia de una *conspiracion* naciente cuya tiranía infernal ha podido á tiempo descubrirse.» Es decir, en resúmen, que la existencia de la *conspiracion*, revelada segun el sumario y áun el pro-

motor fiscal por las confidencias ó delaciones que recibiera el gobernador civil, se *revela* por la ocupacion de los efectos inventariados en el que se ve por cabeza de autos. Ó mucho nos alucina el interes de patronos, ó el promotor fiscal olvidó lo que legalmente es una conspiracion para cometer cualquier delito, al asentar las anteriores proposiciones. Por si así fuera, séanos permitido el recordarlo. «Segun el párrafo 2.º del artículo 4.º del Código penal, la conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion de un delito.» Es decir que, como cualidades sustanciales de la conspiracion, es necesario que haya: Primero, la concurrencia por lo ménos de dos personas. Segundo, que entre ellas medie concierto, ó lo que es lo mismo que convengan en un plan dado, sea más ó ménos hábil y extenso. Y tercero, que haya un delito que ejecutar como fin y propósito de su pacto. Pero aún hay más: para que legalmente exista la conspiracion es necesario que esté justificada, por los medios de prueba conocidos en derecho, la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, pues no existe para la ley aquella que legalmente no se prueba, ni las cosas tienen sér sin que sus elementos constitutivos le tengan. Esto sentado, veamos si del hecho de encontrarse en la habitacion de José María Ruiz é inmediatas los efectos contenidos en el referido inventario se deduce que exista una conspiracion para ejecutar el delito de rebelion, ó bien que haya existido, y si es esta deduccion lógica, única que puede llevar al ánimo el convencimiento segun las reglas ordina-

rias de la crítica racional, y que como especie de prueba tiene establecido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código. Ni los papeles litografiados, por más que su contenido sea, ó se llame democrático; ni el cachorrillo, ni la caja de pistones, ni mucho ménos el gorro de bayeta, al cual no comprendemos por qué se haya dado tanta importancia, *revelan* ni pueden conducir á probar que habia concierto ninguno, que concurrían á él dos ó muchas personas, y que tuvieran éstas por objeto el alzarse en rebelion. Cuando más probaria el Catecismo democrático que José María Ruiz le tenía para leerle ó por haberle leído; probará sí, si se quiere, que profesa doctrinas políticas análogas á las que contiene ese papelucho, pues no nos merece otro concepto, pero nada más probará; como no probará nada el que tuviese un cachorrillo, sino que es hombre que le gusta estar prevenido contra cualquiera agresion violenta. Del gorro no hablaremos, porque cada ciudadano creemos esté autorizado á cubrir su cabeza con el objeto que mejor y más bonito le parezca, siempre que no sea algun distintivo ó insignia de las pertenecientes á corporacion ó clase oficial; y aún dentro de su casa, poco mal haría en adornarse con un chacó, un birrete, un sombrero de alguacil ó con la gorra de pelo de un municipal. El gorro frigio, si por tal quiere tomarse á el hallado, es por otra parte una prenda que se usa hoy mucho, y que más de una vez hemos visto de muestra en los escaparates de los sombrereros. No creemos estar en tiempo de que se concierten conspiraciones á guisa de la que al célebre

Scribe dió materia para componer su gracioso vaudeville titulado *Las Capas*. Son los otros documentos encontrados en la casa del José María una nota que dice: «Señora Doña Eugenia Martín, calle del Cármen, núm. 7, Ávila.» Una carta sin firma; una nota en que se lee «Lista para el socorro de un desgraciado,» y otra lista que dice «Quarata 1 dia 4—32 etc.,» la cual no está inventariada sin duda por olvido. Analicemos estos documentos, que de propósito separamos de los demas efectos, porque, escribiéndose en ellos nombres de otros sujetos, pudiera decirse que éstos son los conjurados. Probado está en autes, por las citas evacuadas en el sumario, que la lista á cuya cabeza figura Quarata, folio 27, es la apuntacion de una expedicion de billetes para una funcion de teatro celebrada á beneficio de un infeliz herido en Julio de 1856. Probado está igualmente que la lista para socorrer á un desgraciado lo fué en efecto para socorrer á *D. Ignacio Escobar*, preso, como tantos otros, por la autoridad civil de la provincia, por virtud de la persecucion desplegada contra los hombres de determinadas opiniones, segun nos dicen. Quedan, pues, únicamente la carta y nota, folios 20 y 21. La última sólo contiene las señas de la casa en donde se escribia al coronel *D. Santiago Perez* en Ávila, y segun nos dice en su indagatoria nuestro cliente, la escribió por el correo interior á la vez y dentro de la carta del folio 21; bien pudiera por lo tanto decirse que esta nota forma parte de la carta expresada. Pero ni una ni otra *revelan*, ni mucho ménos son prueba de que se conspirase para cometer el delito de rebelion.

Indudablemente, que si de esta carta no hubiese en autos otros datos más que las declaraciones de José María Ruiz y el contenido de la misma, pudiera sospecharse que éste era referente á un objeto misterioso, que así podia ser el de una conspiracion entre el mismo Don Santiago Perez, como cualquiera otro, siendo presumible, pero sólo presumible, por las ideas políticas de ambos sujetos, que el objeto á que tal carta pudiera referirse no era favorable al ministerio actual, del cual separa en ideas una distancia inmensa al José María. Pero cuando hay más datos, y datos irrecusables respecto de la carta, nadie que friamente reflexione sobre este proceso podrá decir que ella comprueba la existencia del delito que se pretende revela. Esta carta, Señor, no es de D. Santiago Perez, quien, como nos dice en sus indagatorias, ningun conocimiento tuvo de ella hasta que se le puso de manifiesto. Ni esta carta ni esta nota están por él escritas, como fácilmente se comprende al simple cotejo de sus letras, distintas entre sí, con la letra indubitable de D. Santiago Perez. Para convencerse de ello no es por cierto necesario acudir al dictámen pericial; basta tener ojos aunque se carezca casi por completo de todo conocimiento caligráfico. Sin embargo, y para que ninguna duda pueda existir en el término de prueba, la solicitaremos sobre este extremo, que bien pudo depurarse en el sumario. Pero á esto se dice: poco importa que D. Santiago Perez niegue ser él el autor de la carta; en su primera indagatoria la reconoció por de el José María Ruiz creyéndola firmada. Poco seguramente se medita al hacer seme-

jante observacion, y no sabemos por qué, para discursir sobre este particular, se olvida ó se prescinde del resultado del proceso en puntos relacionados con éste. José María Ruiz no conocia á nadie en Ávila sino á su parroquiano D. Santiago Perez, á quien sin formacion de causa habia desterrado el gobernador civil, ignoramos en uso de qué facultades, por el grave delito de ser sospechoso, delito no definido en el Código ni en ninguna otra disposicion legal, y que ignoramos por tanto lo que sea; José María Ruiz no conocia la letra de D. Santiago Perez; recibió una carta fechada en Ávila, y por más que su contenido no le fuese muy comprensible, la atribuyó á quien únicamente podia atribuirle, siquiera se encontrase sin firmar, circunstancia que ni áun advertido habia nuestro cliente. Por esta causa creyó que fuese de quien en verdad no era; por esta causa, y no teniendo con D. Santiago Perez otras relaciones que las de zapatero y parroquiano, creyó que el contenido, indescifrado para nosotros, de esa carta fuese referente á algunas botas; si Ruiz hubiera sido peluquero habria creído que se referia á alguna peluca. Y que Ruiz no conocia la letra de D. Santiago Perez, el mismo hecho de asegurar que de él era la carta nos lo comprueba. Si la hubiera conocido, de modo ninguno habria podido ignorar que la carta no era de él. Y sabiendo esto, ¿puede creer nadie que discurra con mediano criterio que hubiese declarado afirmativamente sabiendo que mentia? Inocente ó criminal, esta declaracion no podia ménos de perjudicarle: inocente, porque dificultaba el probarlo incurriendo, cual no



podia ménos, en contradiccion con D. Santiago, que con razon habria de desmentirle; criminal, porque más fácilmente saldria del apuro diciendo que ignoraba quién fuese el autor de la carta que no atribuyéndola falsamente, al ménos en la forma, á quien en tal hipótesis se supone su compañero de delito. José María Ruiz ignora hoy de quién sea esa carta, ignora el significado de sus frases misteriosas, sin que le corresponda á él, por más que le interese el averiguarlo. Tal vez si, ménos confiada la autoridad superior gubernativa de la provincia en la persona y dichos del falso delator, hubiera tratado de asegurarse de la verdad con que se producía quien por el solo hecho de aparecer delatando daba tal idea de su moralidad, tal vez, decimos, hubiera encontrado á el autor de esa carta, quien habria podido descifrar sus enigmáticas frases. ¿No es lo más verosímil que esa carta que, segun tiene dicho nuestro patrocinado, recibió por el correo interior, fuese preparada por el delator mismo para dar una idea de la veracidad con que hacía sus confidencias? Es lo más probable, siquiera no podamos demostrarlo, gracias al medio noble de acusar por él adoptado, gracias á las garantías con que, sin duda por sus meritorios actos, se protege al hombre que se aviene al honroso papel de apoderarse ó fingirlo de los secretos de los demas para despues revelarlos en la sombra de una investigacion secreta. Acaso este sér le parezca al promotor fiscal como movido por nobles instintos, y no como José María Ruiz por la codicia, segun nos dice en su luminoso dictámen. Mas sea de esto lo que quiera, es lo cierto que

la carta no es de D. Santiago Perez; que no es de ninguna otra persona relacionada con José María Ruiz; que éste ignora cómo sea la explicación de su contenido; que nadie nos lo ha revelado, y que por lo tanto ni es ni ser puede prueba de que dos ó más personas estuviesen concertadas para ejecutar el delito de rebelión, que es lo que por conspiración se entiende.

»¿Se comprobará ésta por los efectos ó papeles encontrados en las habitaciones inmediatas á la de nuestro defendido? Tampoco.

»Son éstos, según el inventario, folio 1.º, un fusil de piston, una escopeta, un puñal-bayoneta, cinco resmas de proclamas á los soldados, dos apuntaciones numéricas, unos folletos impresos y cuatro llaves que se dicen al parecer ganzúas y medias ganzúas, pero que no lo son.

»Indudablemente que las proclamas, excesivamente subversivas, más que ningun otro de los efectos hallados respiran una gran hostilidad de ideas contra el gobierno, por cuanto hace al ejército un llamamiento para constituir un gobierno provisional, no sabemos cuándo ni dónde; que habla contra unos tiranos que no sabemos cuáles sean, y que hacen promesas irrealizables. Decimos que las proclamas, más que ninguno otro de los efectos son hostiles, porque, si bien las armas pudieran considerarse como tales, como nadie nos ha dicho, ni nada nos revela el objeto que allí tenían, mal podemos distinguir si fueron escondidas en el sitio encontradas con el fin de que sirvieran para un día de motin ó de revolución, ó sólo por evitar el entre-

garlas á la autoridad en una de tantas veces como se han mandado recoger. Excusado creemos el tratar por ahora de estas armas, y mucho ménos de las llaves, que sólo revelan que una de ellas servia para abrir la cuadra donde aquéllas y las proclamas fueron halladas, y por lo tanto relativas á pruebas de delincuencia y no á las de existencia de delito. Tampoco nos ocuparemos de los folletos, pues que á nada conducen estando legalmente impresos, y hace años, segun indica su pié de imprenta, por más que su lectura sea neciamente subversiva ó inconveniente. De los papeles manuscritos, ya que contienen al parecer cuentas y pretendidas indicaciones, sí nos ocuparemos.

»Son estos manuscritos los que á los folios 26 y 28 figuran con los números 8 y 10. Dice el 1.º, folio 26: «Dia 6 de Agosto, recibí de D. Sno. Perez la cantidad de 500.—Dia 14, 20 ó 200, etc.» Como se ve, en este papel sólo se dice, ignoramos por quién, puesto que nadie le ha reconocido por suyo, que ha recibido de un sujeto, que el promotor fiscal no tiene dificultad en creer que es de D. Santiago Perez, y que bien puede ser D. Sabino, D. Serapio, D. Saturnino, D. Simplicio, ó cualquiera otro cuya inicial sea S y cuya final O, como D. Santiago, cuyo nombre no es por cierto usual abreviatura la que se lee en esta lista, que ha recibido, expresa la lista, decimos, las cantidades, y en las fechas que en la misma se contienen. Igual próximamente es el contenido de la lista, escritura ó cuenta del folio 28. Ahora bien, ¿revelan la una ni la otra nada más absolutamente sino que ha habido, real